CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Durango

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Durango,

http://www.congresodurango.gob.mx/

Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017

Fecha última de

29 de junio de 2017

reforma: Fecha de

Fechas del 1 de noviembre de 1917 al 14 de marzo de

promulgación:

1918

Número total de

183

artículos:

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO II (43 Y 44)

CAPÍTULO I (1 A 17) DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA SUS GARANTÍAS CAPÍTULO III (45 A 49)

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN DEL

DE LOS DERECHOS **DESARROLLO** ECONÓMICOS, SOCIALES Y **TÍTULO TERCERO**

CULTURALES DEL TERRITORIO Y LOS SECCIÓN PRIMERA (18 A 31) HABITANTES DEL ESTADO

DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I (50 A 53)

ECONÓMICOS, SOCIALES Y **DEL TERRITORIO CAPÍTULO II (54 A 58) CULTURALES**

SECCIÓN SEGUNDA (32 A 39) DE LOS HABITANTES DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN CAPÍTULO III (59)

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS FORMAS DE

TÍTULO SEGUNDO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE **CAPÍTULO I (40 A 42)** DEL DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO

CAPÍTULO I (60 Y 61) DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II (62) DE LA SOBERANÍA CAPÍTULO III (63 A 65) DE LAS ELECCIONES **CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCION PRIMERA (66 A 77)** DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO **SECCIÓN SEGUNDA (78 A 81)** DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES **SECCIÓN TERCERA (82 A 84)** DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO **SECCIÓN CUARTA (85 A 88)** DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CAPITULO V 89 A 92) **DEL PODER EJECUTIVO SECCION PRIMERA (89 A 92)** DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS **SECCIÓN SEGUNDA (93 A 97)** DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO **SECCIÓN TERCERA (98)** DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO SECCIÓN CUARTA (99 A 101) DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO **SECCIÓN QUINTA (102 A 104)** DEL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL **SECCIÓN PRIMERA (105 A 107) DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN SEGUNDA (108 A 112)** DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **SECCION TERCERA (113) DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

CAPITULO VII (114 Y 115) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SECCIÓN CUARTA (116) DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO **SECCIÓN QUINTA (117)** DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES SECCIÓN SEXTA (118 A 120) DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SECCIÓN SÉPTIMA (121 A 123) DE LOS JUECES SECCIÓN OCTAVA (124 A 128) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SECCIÓN NOVENA (129) DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA TITULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES **AUTÓNOMOS CAPÍTULO I (130 A 132)** DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II (133 A 135) DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS **CAPÍTULO III (136 A 137)** DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES **CAPÍTULO IV (138 A 140)** DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO CAPITULO V (141) DEL TRIBUNAL ELECTORAL **CAPÍTULO VI (142 Y 143)** DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO **CAPÍTULO VII (144 A 146)** DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO SEXTO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I (147 A 151)

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO II (152 A 155)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DE LOS

MUNICIPIOS

CAPÍTULO III (156 Y 157)

DE LA COLABORACIÓN ENTRE

MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES

PÚBLICAS

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA

RENDICIÓN DE CUENTAS, EL

COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y

LAS RESPONSABILIDADES DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I (158 A 162)

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

PÚBLICOS

CAPÍTULO II (163 A 163 QUINTUS)

DEL SISTEMA ESTATAL DE

RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL

SISTEMA LOCAL

ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA (164 A 169)

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN

GUBERNAMENTAL

SECCIÓN SEGUNDA (170 A 172)

DE LA CUENTA PUBLICA

CAPÍTULO III (173 A 180)

DE LAS RESPONSABILIDADES DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO OCTAVO

DE LA REFORMA Y LA

INVIOLABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN

CAPITULO I (181 Y 182)

DE LA REFORMA DE LA

CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO II (183)

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN

TRANSITORIOS

"VOCES"	DURANGO
	TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I
DERECHOS HUMANOS	DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 1 En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.
DERECHOS HUMANOS/ AUTORIDADES	Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento. Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás.
	Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen. Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.
DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN	Artículo 2 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a
DERECHOS HUMANOS/ AUTORIDADES	autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución. Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley. Las autoridades del Estado de Durango están obligadas a reparar las
	violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de

	la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así
	como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el
DERECHO A LA	desempeño de sus cargos.
VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL	Artículo 3 El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y
PENA DE MUERTE, ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRATA DE PERSONAS/	se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.
PROHIBICIÓN	En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna. En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.
DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y SEXUAL	Artículo 4 Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	Artículo 5 Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
EQUIDAD DE GÉNERO	Artículo 6 El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; a demás incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.
DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD	Artículo 7 Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.
GARANTÍA DE LEGALIDAD INVIOLAVILIDAD DE LAS COMUNICACIONES	Artículo 8 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y
	electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial. Artículo 9 Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas,
DERECHO DE	Tribule of Toda persona horio derecito a la libre expresion de lucas,

LIBERTAD DE EXPRESIÓN	pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier
DERECHO DE	otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de
RÉPLICA	ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que
	ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica
	será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
	Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones
	expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor
	limitación que la establecida por la ley.
	Artículo 10 Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio
DERECHO DE REUNIÓN	no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos
PACÍFICA	podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado.
	El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones
	previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la
	seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y
	los derechos y libertades de los demás.
DERECHO DE	Artículo 11 Los servidores públicos estatales y municipales
PETICIÓN	respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule
	por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
	La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del
	término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días
	hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
	La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la
	respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las
	sanciones que procedan.
DERECHO A LA	Artículo 12 Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar
LIBERTAD DE	libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin
TRÁNSITO	necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito.
	Artículo 13 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus
DERECHO AL DEBIDO PROCESO	propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante
DEBIDO PROCESO	los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las
	formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes
	expedidas con anterioridad al hecho. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona
CONFISCACIÓN/	cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando
CASOS EN LOS QUE NO ES	la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil
NOES	derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará
	confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes
	en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las
	leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que
	causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la
	de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el
	caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se
	regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

SEGURIDAD PÚBLICA

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

PROCESO PENAL

Artículo 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los

ACUSATORIO Y ORAL

principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:

DERECHO DE LAS PERSONAS IMPUTADAS

A) De la persona imputada:

I A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.

Il A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento.

III A una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.

IV A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.

V Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.

VI Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país.

VII Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querella o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

B) De la víctima u ofendido:

I A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal.

- Il Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal.
- I. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos.
- II. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.
- III. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que

	cuente en los términos establecidos por la ley. IV. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES	Artículo 15 En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.
FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA	La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.
FAMILIA	Artículo 16 El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tiene el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre los cónyuges.
FAMILIA/ PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA	El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno. El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia. Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y
DERECHO DE PROCREACIÓN	responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.

•	
DERECHO AL TRABAJO	Artículo 17 Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, y a la protección contra el desempleo. La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su ciercicio.
	ejercicio.
	Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual.
	CAPÍTULO II
	DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
	CULTURALES
	SECCIÓN PRIMERA
	DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
DERECHOS	CULTURALES
ECONÓMICOS, SOCIALES Y	Artículo 18 El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito de sus
CULTURALES	respectivas competencias, las condiciones que permitan a las personas
	el disfrute de los derechos contenidos en el presente capítulo.
DERECHO AL	Artículo 19 Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para
AGUA	consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso
	racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado
	garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.
DERECHO A LA	Artículo 20 Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El
SALUD	Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los
	servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales
	deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad,
	transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia,
	eficacia y perspectiva de género.
	El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la
	atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos
	vulnerables establecidos en la presente Constitución.
	Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o
	privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia
	necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada
	por la ley.
CULTURA FÍSICA Y	El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte
DEPORTE/	como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo
PROMOCIÓN	integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para
	cumplir con ese objetivo.
	Artículo 21 Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva,
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus
ALIMENTACION	políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los
	hábitos alimenticios y combatir la obesidad.
	Artículo 22 Todas las personas tienen derecho a recibir educación,
DERECHO A LA EDUCACIÓN	siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior.
LDOUAGION	La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo
	dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia
	y sa registration regiamentalia, ac acaerdo ai regimen de concurrencia

de facultades en materia educativa. En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones. El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura. La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el
respeto a la ley. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley. El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en:
I. El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas.
II. Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia.III. Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los
estudiantes.
IV. Erradicar el analfabetismo.V. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el
proceso educativo.
VI. Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo.
VII. Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales. VIII. Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las
etnias de la entidad. IX. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes
en los procesos educativos. X. Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan a la
salud de los educandos.
Artículo 23 Toda persona tiene derecho a la seguridad social en los términos de la ley. El Estado deberá proteger a personas que realizan
trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan
por cuenta propia y a los desempleados.
La ley establecerá los instrumentos para hacer efectivo este derecho.
Artículo 24 Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.
La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal derecho al

EXPROPIACIÓN	interés público.
	La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y
	mediante indemnización.
DERECHO A LA	Artículo 25 El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para
VIVIENDA	tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la
	vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés
	social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la
	dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.
DERECHO A UN	Artículo 26 Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio
MEDIO AMBIENTE	ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de
ADECUADO	conservarlo.
	Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y
	programas para la preservación y mejoramiento de los recursos
	naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de
	energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.
	Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del
	Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la
	recuperación de los espacios naturales degradados.
	Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e
	indemnizar a las personas y comunidades afectadas.
	Artículo 27 Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y
DERECHO A DISPONER DE	servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información
BIENES Y	precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y
SERVICIOS DE CALIDAD	características.
CALIDAD	El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia,
	establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios.
	Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán
	incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los
	usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la
	sociedad.
DERECHO A LA	Artículo 28 Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de
CULTURA	la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación
	y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango;
	protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y
	fortalecerá su identidad duranguense.
PATRIMONIO	El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y
HISTÓRICO, CULTURAL Y	comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial
ARTÍSTICO	reconocimiento y protección.
	Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística,
	científica y técnica.
DERECHO A ĻA	Artículo 29 El derecho a la información está garantizado en los tárminos de la prosente Constitución y de la Constitución Política de los
INFORMACION	términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:
NEODLE OLÓN	I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del
INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL	1. Toda la illiottilación gubernamental es pública, los poderes del
	·

Artículo 30 Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento. El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet. El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos. Artículo 31 Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho. SECCIÓN SEGUNDA	DATOS PERSONALES/ PROTECCIÓN	Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos. III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley. IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley. V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo. VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública. VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y SECRETO PROFESIONAL Artículo 31 Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho.	ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL	la sociedad de la información y el conocimiento. El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet. El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse
	CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y SECRETO	Artículo 31 Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se
SECCION SEGUNDA	PROFESIONAL	haga efectivo ese derecho.

	DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
GRUPOS VULNERABLES	Artículo 32 El Estado reconoce que debido a condiciones o
VOLNERABLES	circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que
	necesitan atención prioritaria.
DERECHO DE LAS	Artículo 33 El Estado garantizará a las mujeres embarazadas, los
MUJERES	siguientes derechos:
EMBARAZADAS	I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos
	educativo, económico, social y laboral.
	II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud
	materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto.
	III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.
	Artículo 34 El Estado garantizará a los menores de edad el derecho
MENORES DE EDAD/	a:
DERECHOS	I. Tener nombre.
	II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la
	recreación.
	III. La protección integral de la salud.
	IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.
	V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.
	VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
	VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades. VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
	IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo
	circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.
	El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los
	menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las
	instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos
	que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la
	presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y
	demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.
	El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.
	Artículo 35 Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y
PERSONAS	más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su
ADULTAS MAYORES	inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato
	o negligencia en su cuidado.
	El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los
	siguientes derechos:
	I La atención gratuita y especializada de servicios de salud.
	Il El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.
	III La jubilación universal.
	IV Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de
	acuerdo con la ley.
	V A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.
	VI Acceso a programas de vivienda.
	El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para

	fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de
	las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las
	instituciones establecidas para su protección.
DISCAPACITADOS/ DERECHOS	Instituciones establecidas para su protección. Artículo 36 El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a: I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita. II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente. III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad. IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos. V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales. VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad. VII.Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.
	VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.
	IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.
	La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.
JOVENES/ DERECHOS	Artículo 37 El Estado garantizará la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social en los términos que disponga la ley; implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo integral e incorporación a la actividad productiva.

DURANGUENSES EMIGRADOS/ DERECHOS

Artículo 38.- El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos.

En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán además los siguientes derechos:

I A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia.

II A que se les brinde apoyo para su repatriación.

III En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido.

El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado.

El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.

PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS ETNIAS ORIGINARIAS/ DERECHOS

Artículo 39.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y

rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I

ESTADO/ DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y HUMANO

DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

Artículo 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

- I. La mejoría de la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.
- IV. El abatimiento de la pobreza.
- V. Garantizar la paz y la seguridad pública.

Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.

- VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.
- VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.
- IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.
- X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.
- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

DESARROLLO

Artículo 41.- En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía

ECONÓMICO/ CONCURRENCIA	entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.
DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE	Artículo 42 El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, la mejora regulatoria, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental.
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA Y PRIVADA	CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA Artículo 43 El Estado promoverá el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad.
DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO	Artículo 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.
	CAPÍTULO III
SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Artículo 45 El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y

	avetentable de la cutidad
	sustentable de la entidad. El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica.
PLANEACIÓN GUBERNAMENTAL	Artículo 46 La planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo
	económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la
	participación ciudadana.
SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	Artículo 47 La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del
	consenso social. El Estado y los municipios establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señale la ley. El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por el
	Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA	Artículo 48 Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley.
SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	Artículo 49 El Estado establecerá un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal especializadas en la materia. Los datos e información que genere serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación de planes y programas gubernamentales, en los términos de la ley.
	TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO
	CAPÍTULO I
	DEL TERRITORIO
	Artículo 50 El Estado de Durango tiene como base de su división

ESTADO/ DIVISIÓN TERRITORIAL	territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre.
ESTADO/ MUNICIPIOS	Artículo 51 El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero. Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.
ESTADO/ TERRITORIO	Artículo 52 El Estado tiene el territorio, extensión y límites que determine la ley, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.
ESTADO/ CAPITAL	Artículo 53 La Ciudad de Victoria de Durango es sede de los poderes estatales y capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar.
	CAPÍTULO II
	DE LOS HABITANTES Artículo 54 Son duranguenses:
HABITANTANTES	I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.
	II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en
	el Estado.
	III. Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en
	otra entidad federativa o en el extranjero.
CIUDADANOS/	Artículo 55 Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.
REQUISITOS	La calidad de ciudadano duranguense se pierde por:
	I. Sentencia condenatoria que imponga esa pena.
	II. Solicitar la ciudadanía de otro Estado.
CIUDADANÍA/ SUSPENSIÓN	III. Cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana
	establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SUST ENGION	Los derechos de los Ciudadanos duranguenses se suspenden: IV. Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 57 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo medio señale la ley. V. Permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la
	Ley.

	VI. Por estado de interdicción judicialmente declarado.
	VII. En los casos y términos previstos por la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos.
	Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio
	motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.
0,110,40,4110,07	Artículo 56 Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas
CIUDADANOS/ DERECHOS	duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:
	I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la
	autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y
	términos que determine la ley.
	· ·
	II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta
	popular, e iniciativa ciudadana.
	III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse
	libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.
	IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los
	actos de los poderes públicos.
CIUDADANOS/	Artículo 57 Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana
OBLIGACIONES	duranguense:
	I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su
	Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar
	información en los procesos censales en los términos que determinen
	las leyes.
	II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de
	democracia participativa en los términos que señale la ley.
	III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del
	Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni
	renunciables.
	IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las
	funciones electorales y las de jurado.
	V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que
	residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las
	leyes.
	Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.
	Artículo 58 Toda persona que permanente o transitoriamente, se
PERSONAS EN	encuentre en el territorio duranguense, tiene obligación de acatar y
TRÁNSITO	
	cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, así como de
EXTRANJEROS	prestar auxilio a los funcionarios cuando para ello sea legalmente
EA I KANJEKUS	requerida.
	Los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán
	los mismos derechos y obligaciones que los duranguenses, de acuerdo
	con la presente Constitución.
	CAPÍTULO III
	DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
	Artículo 59 Para los efectos de democracia participativa que
PARTICIPACIÓN	

CIUDADANA	contiene esta Constitución, se entiende por:
	I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de
PLEBISCITO	un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos,
	trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.
DEFEDÉNDUM	II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su
REFERÉNDUM	aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a
	disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso
	del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que
	emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o
	bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.
CONSULTA	III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía
POPULAR	opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno
	estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de
	aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la
	presente Constitución.
W. C. A. T. V. A.	IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos
INICIATIVA POPULAR	duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del
	Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos,
	reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad
	o para el mejor funcionamiento de la administración pública.
	Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se
	llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos
	expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.
	La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y
	demás reglas de las figuras de participación ciudadana.
	TÍTULO CUARTO
	DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO
	CAPÍTULO I
	DISPOSICIONES GENERALES
507400/5004405	Artículo 60 El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen
ESTADO/ FORMA DE GOBIERNO	interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular,
	democrático, participativo, laico, y federal.
ESTADO/	Artículo 61 El poder del Estado se divide para su ejercicio en
PODERES	Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
	Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola
	persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo
	individuo.
	Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir
	relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz
	de sus respectivas funciones.
	CAPÍTULO II
	DE LA SOBERANÍA
ESTADO/	Artículo 62 En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del
SOBERANÍA	Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el
	cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los

	mecanismos de participación que esta Constitución establece. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución. El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población. El Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la identidad duranguense, y la ley determinará sus usos.
	CAPÍTULO III
	DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL	Artículo 63 Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS ELECTORALES	Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.
PARTIDOS POLÍTICOS/ PROCEDMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES	La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal,
PROCESO ELECTORAL/ EROGACIONES	reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas
ÓRGANO PÚBLICO ELECTORAL	disposiciones. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para
SISTEMA DE	resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral,

IMPUGNACIÓN ELECTORAL	existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral,
	que se sujetará invariablemente a los principios de certeza,
TRIBUNAL ELECTORAL	imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
	Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos
	internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes
REPRESENTACIÓN	aplicables.
DE DURANGUENSES	Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar
	representados en todos los organismos que tengan a su cargo
DELITOS EN	funciones electorales y de participación ciudadana.
MATERIA	La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas
ELECTORAL	que por ellos se impongan.
	Artículo 64 Los servidores públicos estatales y municipales, en el
LIBERTAD DE SUFRAGIO/	ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la
SERVIDORES	libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos
PÚBLICOS	públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en
	la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
	El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a
	la aplicación de las sanciones previstas por la ley.
	Artículo 65 El Estado promoverá la representación paritaria de
CUOTA DE GÉNERO	mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	designación dentro de la administración pública y los partidos políticos;
	igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación
	política de los grupos o sectores sociales en desventaja.
	CAPÍTULO IV
	DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA
	DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
CONGRESO/	Artículo 66 El Congreso del Estado, representa al pueblo
COMPOSICIÓN	duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.
	El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos
	en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de
	la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado
	propietario se elegirá un suplente.
	· · ·
	De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de
	votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos
	electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación
	proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal
	que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
	Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados
	asignados por los dos principios de representación a que se refiere el
	párrafo anterior.
	En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de
	diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total
	de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación
1	emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos

DISTRITOS ELECTORALES	en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Artículo 67 La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto
	en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL/ BASES	Artículo 68 La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases: I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales. II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
DIPUTADOS/ REQUISITOS	Artículo 69 Para ser Diputado se requiere: I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante. II. Saber leer y escribir. III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección. V. No ser Ministro de algún culto religioso.

	VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
DIPUTADOS/ REELECCIÓN	Artículo 70 Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
DIPUTADOS/ INVIOLABILIDAD POR OPINIONES	Artículo 71 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados
DIPUTADOS/ FUERO	como graves por las leyes. El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 72 Los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. Los diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.
DIPUTADOS/ AUSENCIAS Y FALTAS	Artículo 73 Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.
DIPUTADOS/ INFORMES DE EJERCICIO DE FUNCIONES	Artículo 74 Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los

	ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos
CONGRESO/ SEDE	distritos electorales. Artículo 75 El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.
LEGISLATURA/ INSTALACIÓN	Artículo 76 El Congreso del Estado a través de la Legislatura que corresponda se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran. Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.
CONGRESO/ APROBACION PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	Artículo 77 Dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
PROCESO LEGISLATIVO/ DERECHO DE INICIATIVA	SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES Artículo 78 El derecho de iniciar leyes y decretos compete a: I. Los diputados. II. El Gobernador del Estado. III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento. IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función. V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración
INICIATIVA CIUDADANA	municipal. VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley. El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres
INICIATIVA PREFERENTE	iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

	No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen
	disposiciones constitucionales.
PROCESO LEGISLATIVO/ INICIATIVAS/ TURNO	Artículo 79 Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley.
TORNO	Toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.
	En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se
	observarán los mismos requisitos que para su formación.
	Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso del Estado
	podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional.
PROCESO	Artículo 80 Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de
LEGISLATIVO/ PROYECTOS OBSERVACIONES	ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.
OBOLINAOIONEO	Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a
	sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin
	más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.
	El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o
	decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles
	siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.
RESOLUCIONES DEL	Artículo 81 El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las
CONGRESO/ SIN POSIBILIDAD DE	siguientes resoluciones del Congreso del Estado: I. Los acuerdos.
OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO	II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio
	político.
	III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.
	IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.
	V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política
	de los Estados Unidos Mexicanos.
	Los decretos que contengan reformas a esta Constitución. Sección tercera
	De las facultades del Congreso del Estado
	Artículo 82 El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en
CONGRESO/ FACULTADES	todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del
	Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las
	siguientes:
	I. Hacendarias y de presupuesto:
	a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que
	contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los
	tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores

públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

- b) Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales.
- c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.
- d) Autorizar a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.

- e) Autorizar al Ejecutivo Estatal:
- 1. Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley.
- 2. La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.
- f) Expedir las bases legales que señale cuales serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento.
- II. De fiscalización y vigilancia y combate a la corrupción:
- a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.
- b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.
- c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.
- e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.
- f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública

- del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.
- g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos.
- h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.
- i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.
- El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.
- j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación.
- k) Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para:
- 1.- Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- 2.- Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- 3.- Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- 4.- Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.
- I) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes

presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.

- III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:
- a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.
- b) Ratificar al Fiscal General del Estado.
- c) Designar a los magistrados electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.
- d) Proponer a los consejeros de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.
- e) Tomar protesta al Gobernador del Estado y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.
- f) Resolver sobre las renuncias o licencias que presenten el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados y los comisionados y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.
- g) Nombrar Gobernador del Estado Provisional, Interino o Substituto.
- IV. En materia municipal:
- a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley.
- b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
- 1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.
- 2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.
- c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.
- d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.
- e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.
- V. Otras facultades:
- a) Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.
- b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.
- d) Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado.

- e) Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.
- f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado; y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.
- g) Autorizar al Gobernador del Estado para:
- 1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días.
- 2. Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso del Estado y sometiéndolos después a su aprobación.
- h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.
- i) Decretar amnistías, en los casos que señala la ley.
- j) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes.
- VI.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco diputados propietarios y sus respectivos suplentes. Dicha Comisión deberá nombrarse en la última sesión de un periodo ordinario, integrándose de la forma que establezca la ley y que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso, diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto.

De su instalación, se dará noticia a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras entidades federativas y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

La Comisión Permanente deberá instalarse el día de su elección y su funcionamiento será determinado por la ley.

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar la correspondencia;
- **II.-** Tomar la protesta de ley, en su caso, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;
- **III.-** Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones o, en su caso, licencias que soliciten el Gobernador y los

	Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Electorales, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura; IV Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; V Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; VI Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen a las comisiones legislativas que corresponda; y VII Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.
CONGRESO/ GLOSA DEL INFORME DE GESTIÓN	Artículo 83 El Congreso del Estado en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los Secretarios de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. La Ley Orgánica del Congreso establecerá el procedimiento general mediante el cual se desarrollará la glosa del informe del Poder Ejecutivo, así como la comunicación de las preguntas, posicionamientos y recomendaciones que resulten.
CONGRESO/ LEY ORGÁNICA	Artículo 84 El Congreso del Estado se regirá por su ley Orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un Órgano de Gobierno Interior, denominado Junta de de Gobierno y Coordinación Política, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural, en los términos que establezca la citada ley. El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por los órganos técnicos que señalen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, los cuales estarán integrados por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas que se determinen en dicha Ley.
	SECCIÓN CUARTA
ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Artículo 85 La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. En trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad de Auditoría
	constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia fondos, recursos locales y deuda pública.

respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos.

ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ ATRIBUCIONES **Artículo 86.-** La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas.
- II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.
- III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas.
- IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe.
- V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- VI. Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Auditoria Superior.
- VII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

	VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones. IX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades. X. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes. XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.
ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIONES	XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes. Artículo 87 Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite. El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.
AUDITOR SUPERIOR/	Artículo 88 El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes

REQUISITOS	del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes
	requisitos:
	I Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
	Il Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.
	III Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia de
	control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo menos
	cinco años al momento de la designación.
	IV No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del
	Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado, Diputado o
	titular de algún ente fiscalizable durante los dos años previos al de su
	designación.
	V No haber sido dirigente de un partido político, durante los últimos seis
	años. VI No haber sido condenado por delito doloso.
	Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún
	partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los
	no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o
	de beneficencia.
	CAPÍTULO V
	DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA
	DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS
	Artículo 89 Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola
PODER EJECUTIVO	persona que se denominará Gobernador del Estado.
	El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular,
	ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá
	volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional
	o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino,
	sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.
	Artículo 90 La elección de Gobernador del Estado será directa, a
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los
22200.011	ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.
GOBERNADOR/	Artículo 91 Para ser Gobernador del Estado se requiere:
REQUISITOS DE	I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus
ELECCIÓN	derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos
	tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano
	por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.
	II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
	III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
	IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército,
1	
	cuando menos un año antes del día de la elección.
	cuando menos un año antes del día de la elección. V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder

	Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.
GOBERNADOR/ POSESIÓN DEL CARGO	Artículo 92 El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.
	El ciudadano electo o designado Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del
	Tribunal Superior de Justicia del Estado.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA E	Artículo 93 En caso de falta o de incapacidad absolutas del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno ocupará su
INCAPACIDAD	lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días
	siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:
	I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del
	período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.
	II. Cuando la falta de Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.
GOBERNADOR	Artículo 94 Si al comenzar un periodo constitucional no se
INTERINO	presentase el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere
	hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del
	Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del
	Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho,
	en tanto se lleva a cabo la designación.

estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado. Para que el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado. Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso entregar al Congreso del Estado, un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.
Artículo 96 En las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo. Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el término de la licencia. El Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.
Artículo 97 El cargo de Gobernador del Estado no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.
SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
Artículo 98 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
III. Dirigir la administración del Gobierno del Estado, mediante la ejecución de las políticas públicas, derivadas de la legislación y de los planes y programas de desarrollo.
IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.
V. Proponer al Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución. VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal
Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores. VII. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los

- programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.
- VIII. Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.
- IX. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.
- X. Celebrar contratos y convenios.
- XI. Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la lev.
- XÍI. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.
- XIII. Transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios, debiendo realizar la asignación de los recursos financieros necesarios para su debido cumplimiento.
- XIV. Conservar la paz, tranquilidad y el orden público en todo el territorio del Estado; mandar las fuerzas de seguridad pública estatales y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, según lo dispuesto en la ley.
- XV. Promover la inversión pública, privada y extranjera, la generación de empleos y el desarrollo económico.
- XVI. Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública;
- XVII. Enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Ejecutivo Estatal.
- XVIII. Ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, así como otorgar mandatos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XIX. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes.
- XX. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como participar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta Constitución.
- XXI. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XXIII. Presentar ante el Congreso del Estado iniciativas de ley o decreto y solicitar a la misma que inicie ante el Congreso de la Unión las de competencia federal.

XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable;

XXV. Ejercer el derecho de veto, en los términos de la presente Constitución.

XXVI. Ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes.

XXVII. Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;

XXVIII. Enviar al Congreso del Estado al término de su periodo, una Memoria del ejercicio de su gestión.

XXIX. Facilitar a los poderes Judicial y Legislativo, a los municipios y a los órganos constitucionales autónomos el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones.

XXX. Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común.

XXXI. Dirigir el Sistema Estatal de Protección Civil, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, en casos de desastre natural o situaciones urgentes.

XXXII. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley.

XXXIII. Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley.

XXXIV. Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo.

XXXV. Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.

XXXVI. Nombrar representantes para la gestión de los negocios fuera del Estado.

XXXVII. Las que sean propias de la autoridad del gobierno del Estado y no estén expresamente asignadas a los otros poderes del Estado o a los municipios.

XXXVIII. Las demás que señale esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

	SECCIÓN CUARTA
	DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO
	Artículo 99 Para el despacho de los asuntos que le compete al
EJECUTIVO ESTATAL/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y
	organismos que determine la ley.
	La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal.
	Artículo 100 Para ocupar el cargo de Secretario General de
SECRETARIO GENERAL DE	Gobierno, además de los requisitos para ser Gobernador del Estado, se
GENERAL DE GOBIERNO	deberán cumplir los siguientes:
	I. Poseer Título Profesional de licenciatura.
	II. No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria
	o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.
	III. Ser de reconocida probidad.
	Artículo 101 El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una
COMPARECENCIAS	cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del
	Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las
	Entidades de la Administración Pública Estatal y a los titulares de los
	Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que
	comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que
	les formule el Congreso del Estado, previa solventación del
	procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario
	correspondiente.
	Igual obligación tendrán, cuando se discuta una ley o se estudie un
	negocio concerniente a su respectivo ramo, debiendo enviarles la Mesa
	Directiva respectiva, el citatorio correspondiente, con anticipación
	razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia.
	Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del
	Gobierno estatal deberán proporcionar al Congreso del Estado, la
	, ,
	información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a
	·
	quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de
	conformidad con la ley. SECCIÓN QUINTA
	DEL MINISTERIO PÚBLICO
	Artículo 102 Al ministerio público le corresponde investigar los delitos
MINISTERIO	del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses
PÚBLICO/ COMPETENCIA	de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de
	las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General
	,
PROCURACIÓN DE JUSTICIA/ PRINCIPIOS	del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la
	investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y
	directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada,
	en los términos de las leyes.
	Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado,
	se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia,
	imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y
	respeto a los derechos humanos.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN	Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República. Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con
	autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.
FISCAL GENERAL/ DESIGNACIÓN, PROGRAMA DE TRABAJO	Artículo 103 El Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado. El Fiscal General presentará anualmente al Congreso del Estado un programa de trabajo que guardará concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.
FISCAL GENERAL/ REQUISITOS	Artículo 104 Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos. II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
	III. Poseer el día de su nombramiento Título Profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en materia penal de por lo menos cinco años.
	IV. No haber sido condenado por delito doloso.
	CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES
PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN	Artículo 105 El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior
	de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la

administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes. Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia. En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial del Estado. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias. Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato legal. El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango. Artículo 106.- La ley garantizará la independencia judicial, incluida la PODER JUDICIAL/ de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que **INTEGRANTES** en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones. Artículo 107.- Los magistrados, consejeros y jueces estarán impedidos PODER JUDICIAL/ para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el INTEGRANTES/ **IMPEDIMENTOS** ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento. Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Los magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura,

mientras dure la nueva ocupación.

podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPOSICIÓN **Artículo 108.-** El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ TITULAR El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ RENUNCIA DE MAGISTRADOS La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPOSICIÓN **Artículo 109.-** El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación

de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- II. Al cumplir quince años, en el ejercicio del cargo, si fueron ratificados.
- III. Al cumplir setenta años de edad, si fueron ratificados.
- IV. Al cumplir seis años en el cargo, si no fueren ratificados.
- V. En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.

Los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ REQUISITOS **Artículo 110.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la

	actividad jurídica.
	Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta
	de ley ante el Congreso del Estado.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPETENCIA	Artículo 111 El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente
	serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en
	ese sentido.
TDIDLINAL	Artículo 112 El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/	facultades y obligaciones: I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por
FACULTADES Y OBLIGACIONES	lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.
	II. Conceder licencias a los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.
	III. Expedir su reglamento interior.
	IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del
	Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal
	respectivo. V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Constitución.
	VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.
	VII. Autorizar las asignaciones presupuestales a los tribunales y demás órganos que conforman el Poder Judicial.
	Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.
	Sección tercera
	Del Tribunal Electoral
	(SE DEROGA)
TRIBUNAL	Artículo 113 El Pleno del Tribunal Superior está facultado para
SUPERIOR DE JUSTICIA/	expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el
PLENO	régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.
	Sección tercera
	(DEROGADA)
	CAPITULO VII
	DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DE	Artículo 114 El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA/ FUNCIÓN	autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	Artículo 115 El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.
MAGISTRADOS/ DESIGNACIÓN, DURACIÓN, REQUISITOS	Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.
	Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
	SECCIÓN CUARTA
TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO	DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Artículo 116- El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.
	El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley. La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.
	SECCIÓN QUINTA
TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES	DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES Artículo 117 El Tribunal para Menores Infractores es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces

Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la

Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.

En caso de renuncia o terminación del encargo después del transcurso de cuatro años de iniciado el encargo, la nueva designación será por un nuevo periodo.

Los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.

CONTROL CONSTITUCIONAL/ OBJETO

SECCIÓN SEXTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 118.- Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.

El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

CONTROL CONSTITUCIONAL/ COMPETENCIA

Artículo 119.- La Sala de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de:

- I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre:
- a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.
- c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.
- d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.
- e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por: a) El Ejecutivo del Estado. b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado. c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento. d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia. e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma. III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponda: a) El Gobernador del Estado. b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado. c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos. d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias. Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad. Artículo 120.- Las sentencias dictadas por la Sala de Control de **CONTROL** Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, CONSTITUCIONAL/ RESOLUCIONES aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares. SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS JUECES Artículo 121.- Los jueces serán nombrados por el Consejo de la CONSEJO DE LA Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos JUDICATURA/ NOMBRAMIENTO DE recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con **JUECES** eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan

	por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.
	El número de jueces, el proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia y sus atribuciones se precisarán en la ley.
	Artículo 122 Para ser Juez de primera instancia se requiere:
JUECES PRIMERA INSTANCIA/ REQUISITOS	I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
	II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el
	Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.
	III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima
	de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho.
	IV. No haber sido condenado por delito doloso.
	Artículo 123 Los jueces serán adscritos por el Consejo de la
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ COMPOSICIÓN	Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el
	ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados
	y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo
	podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los
	procedimientos que establezca la ley.
	La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura
	mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos,
	requisitos y procedimientos que establezca la ley.
	Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción
	de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.
	SECCIÓN OCTAVA
	DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSEJO DE LA	Artículo 124 El Consejo de la Judicatura, es un órgano
JUDICATURA/	desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la
OBJETO	administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con
	excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a
	las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El
	Consejo tendrá las facultades que la ley señale.
CONSEJO DE LA	Artículo 125 El Consejo de la Judicatura se integrará por:
JUDICATURA/	I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.
INTEGRANTES	II. Dos jueces de primera instancia.
	III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer
	título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones
	propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado,
	y el otro por el Gobernador del Estado.
	Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y
	el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de
	esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

	Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.
	Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no
	interrumpen su carrera judicial. Artículo 126 Los consejeros a excepción del Presidente, durarán en
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ CONSEJEROS	el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente. Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su
	función con independencia e imparcialidad.
CARRERA JUDICIAL	Artículo 127 La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia. Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA	Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley. Artículo 128 El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa. El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley. La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se
	determinará en la ley.
CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA	SECCIÓN NOVENA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Artículo 129 El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley. Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.
	Los procedimientos alternativos para la resolución de controversias se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.
	TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I
	DISPOSICIONES GENERALES Artículo 130 Los órganos constitucionales autónomos tendrán
ÓRGANOS	Aitivale 1901 Los organos constitucionales autonomos tendran

CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos. Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes: I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno. II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado. III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.
	IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ DESIGNACIÓN	Artículo 131 Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley. Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ COMPARECENCIA	Artículo 132 Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Artículo 133 La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

	Tampoco tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Comisión solicitará al Congreso del Estado, que cite a comparecer a los servidores públicos que hagan caso omiso o rechacen sus
	recomendaciones, para informar de las razones que motiven su negativa.
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS/ FACULTAD DE INVESTIGACIÓN	Artículo 134 Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá dar cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado.
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS/ INTEGRANTES	Artículo 135 La Comisión estará integrada por un Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.
	CAPÍTULO III
	DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Artículo 136 El Instituto Duranguense de Acceso a la Información
INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES/ PRINCIPIOS	Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.
	El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Los comisionados durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección.
	Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto se regirá por los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.
INFORMACIÓN PÚBLICA/ SUJETOS	Artículo 137 Los sujetos obligados deberán dar a conocer y entregar la información pública que se les solicite y difundir de oficio la que la ley

OBLIGADOS	disponga por los medios que esta señale.
	La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la
	información pública será sancionada en los términos que disponga la
	ley.
	CAPÍTULO IV
	DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
	DEL ESTADO DE DURANGO
INSTITUTO	Artículo 138 El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la
ELECTORAL Y DE	autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los
	procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta
	popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en
	sus decisiones.
	En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza,
	imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y
	objetividad.
	El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que
	éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales
	Artículo 139 El Consejo General es el órgano máximo de dirección y
INSTITUTO ELECTORAL Y DE	se integra con un Consejero Presidente que lo será también del
PARTICIPACIÓN	Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo
CIUDADANA/ CONSEJO GENERAL	por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una
	remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el
	Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves
	que establezca la ley.
	El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos
	previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios
	de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco
	años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil
	que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.
	En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el
	Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación
INTEGRANTES INSTITUTO	correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se
ELECTORAL Y DE	verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los
PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ INCOMPATIBILIDAD	últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
	Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca
	la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción
	de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales,
	de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo
	público en los órganos emanados de las elecciones en cuya
	organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para
	un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,

	durante los dos años posteriores al término de su encargo. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley. El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de la mayoría del Consejo General. Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ CONSEJO GENERAL	Artículo 140 El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley. Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el
	otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoría Superior del Estado. El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y
	monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las
	sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.
	CAPITULO V DEL TRIBUNAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO/ COMPOSICIÓN	Artículo 141 El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.
	El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones. Se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa

convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los que disponga la ley.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales del Presidente.

La ley establecerá los impedimentos y las excusas bajo los cuales los Magistrados Electorales deben abstenerse de votar.

INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL

ESTADO

CAPÍTULO VI DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 142.- El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal.

El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado.

Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.

INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO/ CONSEJO GENERAL

Artículo 143.- El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual. La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los

	términos establecidos en su ley.
	Capítulo VII
	Artículo 144 (DEROGADO)
	Artículo 145 (DEROGADO)
	Artículo 146 (DEROGADO)
	TÍTULO SEXTO
	DEL MUNICIPIO
	CAPÍTULO I
MUNICIPIO/	DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 147 Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de
INTEGRACIÓN	elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el
	Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un
	suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como
	representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se
	contemplará el principio de la representación proporcional.
	El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará
	sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.
	El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera
	exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el
	gobierno del Estado.
	Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán
	su patrimonio conforme a la ley. Artículo 148 Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un
INTEGRANTES	Ayuntamiento, se requiere:
AYUNTAMIENTO/ REQUISITOS	I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos,
	originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o
	ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
	II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
	III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio,
	Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de
	un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando
	superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar
	en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la
	elección.
	IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
	V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.
INTEGRANTES	Artículo 149 Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los
AYUNTAMINETOS/	ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo
REELECCIÓN	adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los
	ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá
	ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos
	integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan

	renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.
MUNICIPIOS/ HACIENDA PÚBLICA	Artículo 150 Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso: I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes. III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
	Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio. Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.
AYUNTAMIENTO/ DESAPARICIÓN	Artículo 151 En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de esta Constitución.

	CAPÍTULO II
AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS Artículo 152 Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.
MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS	Artículo 153 Los municipios tendrán a su cargo la prestación de las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. II. Alumbrado público. III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. IV. Mercados y centrales de abasto. V. Panteones. VI. Rastros. VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento. VIII. Seguridad pública, policía preventiva y vial. IX. Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación. X. Los demás previstas en la presente Constitución y en la ley. Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que
AYUNTAMIENTOS/ COLABORACIÓN CON LOS NIVELES DE GOBIERNO	establezca la ley. Artículo 154 Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las leyes.
AYUNTAMIENTOS/ COMPARECENCIAS	Artículo 155 Los miembros del Ayuntamiento deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley. CAPÍTULO III
	DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

AYUNTAMIENTOS/ COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN	Artículo 156 Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado. Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos. El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento.
CENTROS URBANOS	Artículo 157 Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo en los términos de la ley.
HACIENDA/ INTEGRACIÓN	TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Artículo 158 La hacienda del Estado se integra por: I. Los bienes que sean de su propiedad. II. El producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso del Estado en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública. III. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio. IV. Los créditos que tenga a su favor. V. Los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes. La hacienda pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer
PRESUPUESTO DE EGRESOS	efectivos los ingresos decretados por las leyes. Artículo 159 El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada. Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. Artículo 160 En el manejo de los recursos públicos, los poderes del
RECURSOS	Artionio 100. En or manejo de los recursos públicos, los poderes del

PÚBLICOS

DEUDA PÚBLICA/ LINEAMIENTOS

Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.

SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIONES

Artículo 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento de lo establecido en este artículo. Artículo 162 La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.
	CAPÍTULO II
	DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN. Artículo 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública
SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS	tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales.
	Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.
	Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal,
	patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la
	Entidad de Auditoría Superior del Estado todos los Servidores Públicos,
	en los términos que disponga la legislación aplicable.
	Artículo 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el
SISTEMA LOCAL	Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios
ANTICORRUPCIÓN	bases generales, políticas públicas y procedimientos para la
	coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la
	prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de
	corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
	Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de
	conformidad con la legislación aplicable.
	En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local
	Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.
SISTEMA LOCAL	Artículo 163 TER El Sistema Local Anticorrupción, se integra de la
ANTICORRUPCIÓN/ INTEGRACIÓN	siguiente manera:
	I. Los integrantes del Consejo Coordinador;

	II. El Consejo de Participación Ciudadana; y
	III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes
	concurrirán a través de sus representantes.
	Artículo 163 QUÁTER El Consejo Coordinador es la instancia
CONSEJO	responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los
COORDINADOR/	integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo
SISTEMA LOCAL	
ANTICORRUPCIÓN	el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de
	combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la
	legislación aplicable.
	Son integrantes del Consejo Coordinador:
	I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo
	presidirá;
	II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
	III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
	IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo;
	V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del
	Estado;
	VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a
	la Información y Protección de Datos Personales, y
	VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.
	Artículo 163 QUINTUS El Consejo de Participación Ciudadana estará
CONSEJO DE	integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan
PARTICIPACIÓN	destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de
CIUDADANA	cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la
	designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo
	establezca la Ley de la materia.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán
	ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión
	de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni
	cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios
	que prestarán.
	Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán
	renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por
	alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los
	actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
	SECCIÓN PRIMERA
	DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL
INFORMĘ DE	Artículo 164 El día 1 de septiembre de cada año, el Gobernador del
GESTIÓN	Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la
GUBERNAMENTAL/ GOBERNADOR	gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas
	durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los
	posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá
	responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica
	del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.
	Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán
	señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los
	Serialar 108 resultados obterildos, com base em lo establecido em 105

	planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.
INFORME/ CONGRESO DEL ESTADO	Artículo 165 El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas
DIPUTADOS/ INFORME ANUAL	establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo. Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.
INFORME/ GOBERNADOR	Artículo 166 El Gobernador, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.
	Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.
PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / INFORME	Artículo 167 En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar. Una vez aprobado el informe, el Tribunal Superior de Justicia lo enviará por escrito al Congreso del Estado.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ INFORME	Artículo 168 Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen.
PRESIDENTES MUNICIPALES/ INFORME	Artículo 169 Los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo.

	Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus presidentes municipales entregarán una Memoria, con los documentos y anexos necesarios de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y recomendaciones que en su caso le formule.
	SECCIÓN SEGUNDA
ENTIDAD DE AUDITORÍA SUERIOR DEL ESTADO	Artículo 170 La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Entidad de Auditoria Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos y los demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.
CUENTA PÚBLICA	Artículo 171 Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.
CUENTA PÚBLICA/ INTEGRACIÓN	Artículo 172 La Cuenta Pública contendrá: I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables. II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos. III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo. IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado. V. La información general que permita el análisis de resultados. VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos. Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley. En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del

	Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.
	CAPÍTULO III
	DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
SERVIDORES PÚBLICOS/ ESTADO PATRIMONIAL	Artículo 173 El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su
	patrimonio. La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY	Artículo 174 Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	Artículo 175 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
SERVICIO PÚBLICO/ PRINCIPIOS	Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

SANCIÓN **ADMINISTRATIVA**

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN **COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

ADMINISTRATIVAS GRAVES

FALTAS

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La lev establecerá procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para investigación, substanciación sanción de responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 176.- Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.

JUICIO POLÍTICO/ PREVENCIONES

Artículo 177.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales,

	regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y,
	en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que
	redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su
	buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:
	I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor
	público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.
	II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.
	III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de
	declaratoria de procedencia.
	IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución
	y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en
	el servicio público por el término que señale la ley.
	V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente
	mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes
	en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con
	audiencia del acusado.
	Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e
	inatacables.
	La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será
	investigada y sancionada en los términos de las leyes.
	Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los
	actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y
	eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
	Artículo 178 La ley determinará las obligaciones y las
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como
ADMINISTRATIVA	las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.
	Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y
	consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e
	inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.
	No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual
	naturaleza en diversos procedimientos.
DENUNCIA	Artículo 179 Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y
CIUDADANA	aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el
	Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas
	por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los
	procedimientos administrativo y de juicio político.
PROPAGANDA/	Artículo 180 La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los
CARACTERÍSTICAS	organos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de
	la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá
	tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de
	orientación social.
	En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o
	símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor

	público.
	La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente
	artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. TÍTULO OCTAVO
	,
	DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I
	DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
	Artículo 181 Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en
CONSTITUCIÓN/ REFORMA O	todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del
ADICIÓN	respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes
	en el país.
,	Artículo 182 Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser
CONSTITUCIÓN/ REFORMA O	sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior
ADICIÓN	de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos,
	cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes
	deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días
	siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido
	en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la
	recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un
	comunicado que contenga una síntesis de su contenido.
	Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto
	favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del
	Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la
	recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no
	contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del
	Estado hará la declaratoria respectiva.
	Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una
	reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser
	aprobada en Referéndum.
	CAPÍTULO II
	DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
	Artículo 183 Esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza
CONSTITUCIÓN/ INVIOLAVILIDAD	y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su
	observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad.
	Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que se
	restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido será
	juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en
	ella.
	<u>TRANSITORIOS</u>